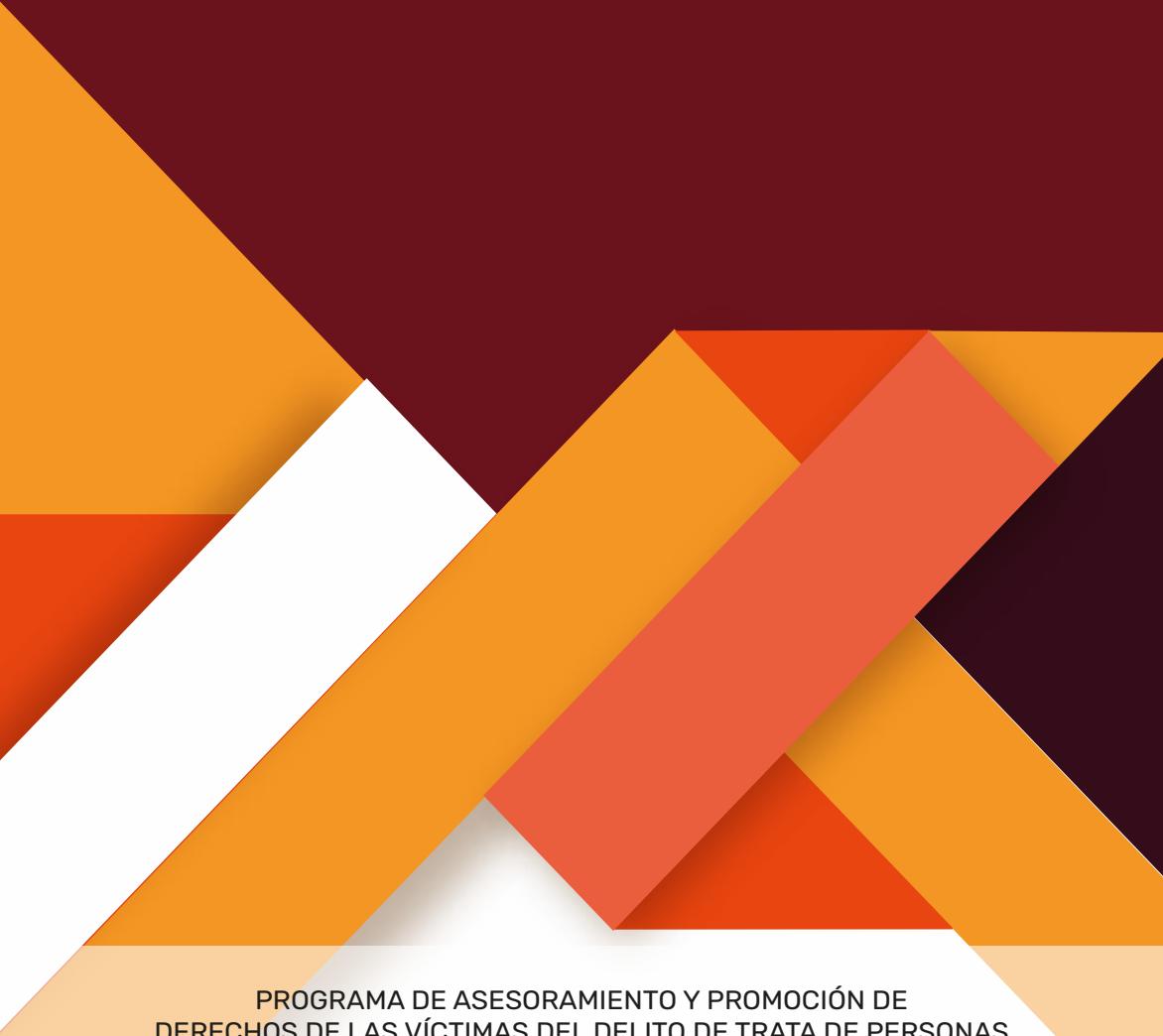


# TRATA DE PERSONAS CON FINES DE CRIMINALIDAD FORZADA: MULAS BANCARIAS O DE DINERO



PROGRAMA DE ASESORAMIENTO Y PROMOCIÓN DE  
DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

**TRATA DE PERSONAS CON FINES DE  
CRIMINALIDAD FORZADA:  
MULAS BANCARIAS O DE DINERO**

Rodríguez, Marcela

Trata de personas con fines de criminalidad forzada : mulas bancarias o de dinero / Marcela Rodríguez. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Defensoría General de la Nación, 2025.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-631-91541-1-5

1. Trata de Personas. 2. Derecho Penal. I. Título.

CDD 364.1532 ISBN

## DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Defensora General de la Nación

Dra. Stella Maris Martínez

Coordinación General de Programas y Comisiones

Dr. Gustavo Iglesias

Programa de Asesoramiento y Promoción de Derechos de las Víctimas del Delito de Trata de Personas

Dra. Marcela Virginia Rodríguez

Contribución

Martina Traveso, María Fernanda Pérez y María Eugenia García.

## DISEÑO & DIAGRAMACIÓN

Subdirección de Comunicación Institucional - Coordinación de Prensa, Comunicación Institucional y Relaciones con la Comunidad - Secretaría General de Coordinación - Defensoría General de la Nación

2025 Ministerio Público de la Defensa

Defensoría General de la Nación

[www.mpd.gov.ar](http://www.mpd.gov.ar)

Av. Callao 970 - CP 1023

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Archivo Digital:

# Índice

<b>Introducción.....</b>	<b>5</b>
<b>I.</b>	
CONSIDERACIONES GENERALES DE LA OBLIGACIÓN ESTATAL DE IDENTIFICACIÓN, PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LAS VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS Y EL PRINCIPIO DE NO PENALIZACIÓN .....	7
<b>II.</b>	
EL PRINCIPIO DE NO PENALIZACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS EN LA LEGISLACIÓN ARGENTINA. ARTÍCULO 5 DE LA LEY 26.3641. INTRODUCCIÓN: SOBRE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES. MANDATOS, ESTEREOTIPOS Y PREJUICIOS DE GÉNERO .....	15
<b>III.</b>	
LA TRATA DE PERSONAS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ILÍCITAS ..	23
<b>IV.</b>	
LA CRIMINALIDAD FORZADA COMO UNA FORMA DE TRATA PARA EXPLOTACIÓN LABORAL .....	27
<b>V.</b>	
MULAS BANCARIAS, FINANCIERAS O DE DINERO.....	37
<b>VI.</b>	
ANALOGÍA CON LA JURISPRUDENCIA DE "MULAS" CORREOS DE DROGA.....	43
<b>VII.</b>	
ELEMENTOS PROBATORIOS RELEVANTES PARA PROBAR CRIMINALIDAD FORZADA.....	49
<b>CONCLUSIÓN .....</b>	<b>53</b>



## Introducción

El presente documento analiza una nueva manifestación del delito de trata de personas, aquella que tiene como víctimas de explotación a las denominadas “mulas financieras”, “mulas bancarias” o “mulas de dinero”. El objetivo de esta publicación es brindar un marco conceptual y jurídico que permita comprender esta modalidad de trata, sus implicancias en materia penal y los deberes del Estado en materia de identificación, protección, asistencia y no criminalización de las víctimas.

El análisis se sustenta en los estándares internacionales de derechos humanos, en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa a la Convención, y en otros instrumentos internacionales, así como en la Ley 26.364 y su modificatoria Ley 26.842, y en los informes de organismos internacionales, agencias regionales y autoridades nacionales, entre ellos, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), el Grupo Interagencial de Coordinación contra la Trata de Personas de la Asamblea General de las Naciones Unidas (ICAT), la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), la Oficina Europea de Policía (EUROPOL), la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE), la Oficina Federal de Investigaciones del Departamento de Justicia de los Estados Unidos (FBI), el Ministerio del Interior del Reino Unido, entre otros.

Este trabajo contempla los fundamentos del principio de no punibilidad y el deber de debida diligencia reforzada de los Estados en la identificación, protección y no penalización de las víctimas de trata de personas en sus distintas formas. En particular, se desarrolla el encuadre de la finalidad de criminalidad forzada en el ordenamiento jurídico penal argentino.



## I.

### CONSIDERACIONES GENERALES DE LA OBLIGACIÓN ESTATAL DE IDENTIFICACIÓN, PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LAS VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS Y EL PRINCIPIO DE NO PENALIZACIÓN

Tal como ha afirmado la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Siobhán Mullally:

El principio de no penalización de las víctimas de la trata es fundamental para el reconocimiento de la trata de personas como una violación grave de los derechos humanos. La penalización de una víctima supone un incumplimiento del compromiso asumido por los Estados de reconocer la prioridad de los derechos de las víctimas a la asistencia, la protección y los recursos efectivos. En esencia, la finalidad del principio de no penalización es asegurar que una víctima no sea castigada por los actos ilícitos cometidos como consecuencia de la trata. Debido al trauma ya sufrido y al temor a las represalias por parte de los traficantes, el temor adicional al enjuiciamiento y al castigo solo puede impedir aún más que las víctimas recurran a la protección, a la asistencia y a la justicia<sup>1</sup>.

De acuerdo con el Grupo Interagencial de Coordinación contra la Trata de Personas de la Asamblea General de las Naciones Unidas (ICAT):

Este principio responde a la necesidad de satisfacer las necesidades siguientes:

---

1 MULLALLY, Siobhán, *Aplicación del principio de no penalización*. Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, presentado ante el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas en su 47º período de sesiones, del 21 de junio al 9 de julio de 2021, pág. 3, párr. 18.

- favorecer los objetivos de la justicia, garantizando que no se castigue a las víctimas por actos que no hubieran realizado si no hubieran sufrido victimización;
- proteger los derechos de las víctimas, garantizar que tengan acceso inmediato al apoyo y los servicios necesarios y evitar que sufran traumas o victimización aún mayores;
- alentar a las víctimas a que denuncien los delitos cometidos contra ellas y participen como testigos en los juicios contra los autores de la trata, sin temor a ser ellas mismas objeto de cuestionamiento;
- garantizar que no se castigue a las víctimas por los actos de los responsables de la trata<sup>2</sup>.

La penalización de las víctimas de trata de personas por los delitos cometidos en relación con su victimización constituye una violación de su dignidad y sus derechos fundamentales. Importa una grave denegación de justicia y negación de la realidad. Dicha penalización culpa a las víctimas por los delitos de sus tratantes; delitos que, de no haber sido por su situación de víctimas de trata, no habrían cometido.

La criminalización de las víctimas de trata equivale a su persecución por parte del Estado: no sólo no se tienen en cuenta los delitos graves que cometan los tratantes contra ellas —los cuales deberían ser investigados y sancionados—, sino que también se omite la identificación y el reconocimiento de las personas que son víctimas y testigos de esos delitos graves, y se exacerba su victimización y/o trauma al imponer un castigo estatal injustamente. Esta práctica, además, promueve la trata de personas al no confrontar a los verdaderos autores y al disuadir a las víctimas de prestar testimonio en contra de sus explotadores. Así, permite a estos últimos ejercer aún mayor control sobre las víctimas, mediante la amenaza del castigo estatal. Los tratantes siempre favorecerán la penalización de las víctimas, ya que simplemente les resulta conveniente: garantiza que ellas sean quienes soporten las consecuencias penales mien-

---

<sup>2</sup> ICAT, Nota Informativa, *La no penalización de las víctimas de trata de personas*. Disponible en [http://icat.un.org/sites/g/files/tmzbdl461/files/v1912063\\_new\\_spanish\\_version.pdf](http://icat.un.org/sites/g/files/tmzbdl461/files/v1912063_new_spanish_version.pdf).

tras que los verdaderos criminales operan con impunidad<sup>3</sup>. Si no se actúa conforme a los estándares, las víctimas serán tratadas como delincuentes y, de esto, se beneficiarán los tratantes<sup>4</sup>.

El principio de no penalización, no castigo o no punición de las víctimas de trata tiene como objetivo que éstas no resulten castigadas por los delitos cometidos como consecuencia de su victimización<sup>5</sup> y se funda en el deber de tutela reforzada que pesa sobre el Estado respecto de las víctimas de trata de seres humanos<sup>6</sup> y el deber de protección de las víctimas.

El principal instrumento multilateral que aplica a la trata de personas es el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, conocido como Protocolo de Palermo. Este instrumento no prevé expresamente el principio de no penalización de las víctimas. Sin embargo, en virtud de su art. 2(b), una de las finalidades del Protocolo es la de “proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos”. En este sentido, el Grupo de Trabajo sobre la Trata de Personas, cuya

---

3 OSCE, “Policy and legislative recommendations towards the effective implementation of the non-punishment provision with regard to victims of trafficking in consultation with the Alliance against Trafficking in Persons Expert Co-ordination Team”, 2013, pág. 10 (La lógica de la cláusula de no penalización).

4 VALLE MARISCAL DE GANTE, Margarita, “La víctima de trata como autora de delitos: dificultades para la exención de su responsabilidad penal”, *Revista Crítica Penal y Poder*, Universidad de Barcelona, Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos, 2019, N.º 19, pág. 126, que cita Consejo General del Poder Judicial de España, “Guía de criterios de actuación judicial frente a la trata de seres humanos”, Madrid, 2018. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgji/fr/Themes/Egalite-des-Genres/Guides--publications-et-statistiques/Guides/Guia-de-criterios-de-actuacion-judicial-frente-a-la-trata-de-seres-humanos>

5 MULLALLY, Siobhán, *Aplicación del principio de no penalización*. Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, presentado ante el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas en su 47º período de sesiones, del 21 de junio al 9 de julio de 2021, pág. 3, párr. 18.

6 CUERDA ARNAU, María Luisa, “El principio de no punición de las víctimas de trata en el Código penal español. Problemas aplicativos”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2024, pág. 19.

función es asesorar y asistir a la Conferencia de los Estados Parte de la Convención en el cumplimiento de su mandato con relación al Protocolo, ha recomendado en 2009 que:

[a] fin de asegurar que no se sancione ni enjuicie a las víctimas de la trata de personas, los Estados parte deberían:  
a) Establecer procedimientos apropiados para identificar y apoyar a las víctimas de la trata de personas; b) Estudiar, de conformidad con su legislación nacional, la posibilidad de no sancionar ni enjuiciar a las víctimas de la trata de personas por los actos ilegales cometidos como consecuencia directa de su situación de víctimas de la trata de personas o por haberse visto obligadas a cometer esos actos ilegales [...]<sup>7</sup>.

En el ámbito europeo, el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (conocido como Convenio de Varsovia, que entró en vigor el 1 de febrero de 2008) establece en su artículo 26 que: “Las Partes deberán prever, con arreglo a los principios fundamentales de su sistema jurídico, la posibilidad de no imponer sanciones a las víctimas por haber tomado parte en actividades ilícitas cuando hayan sido obligadas a ello”.

La Directiva 2011/36 de la Unión Europea, relativa a la prevención y a la protección de las víctimas, dispone en su artículo 8:

*No enjuiciamiento o no imposición de penas a la víctima.* Los Estados miembros adoptarán, de conformidad con los principios básicos de sus respectivos ordenamientos jurídicos, las medidas necesarias para garantizar que las autoridades nacionales competentes puedan optar por no enjuiciar ni imponer penas a las víctimas de la trata de seres humanos por su participación en actividades ilícitas que se hayan visto obligadas a cometer como consecuencia directa de haber sido objeto de cualquiera de los actos contemplados en el artículo 2.

---

<sup>7</sup> Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Informe sobre la reunión del Grupo de trabajo sobre la trata de personas celebrada en Viena los días 14 y 15 de abril de 2009, 21 de abril de 2009, pág. 3.

El Considerando N.º 14 del Preámbulo de la Directiva 2011/36 aclara el alcance y objetivo de la cláusula de no criminalización:

Debe protegerse a las víctimas de la trata de seres humanos, de conformidad con los principios básicos de los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros correspondientes, contra el procesamiento o el castigo por actividades delictivas tales como el uso de documentación falsa o infracciones contempladas en la legislación sobre prostitución o inmigración que se hayan visto obligadas a cometer como consecuencia directa de ser objeto de la trata. El objetivo de esta protección es salvaguardar los derechos humanos de las víctimas, evitar una mayor victimización y animarlas a actuar como testigos en los procesos penales contra los autores. Esta salvaguarda no debe excluir el procesamiento o el castigo por infracciones que una persona haya cometido o en las que haya participado de forma voluntaria.

El principio de no penalización es un principio general de derecho, según lo establecido por el artículo 38(3) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Su reconocimiento en instrumentos internacionales y en legislaciones internas, así como también en la jurisprudencia emanada de tribunales internacionales y domésticos, da cuenta de esa caracterización. Los órganos creados en virtud de un tratado de derechos humanos de las Naciones Unidas han exhortado en reiteradas ocasiones a los Estados a que apliquen el principio de no penalización y a que velen por que las víctimas dispongan de protección y recursos<sup>8</sup>.

El Principio 7 de los Principios y Directrices sobre los Derechos Humanos y la Trata de Personas del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) establece que: “[...]as víctimas de la trata de personas no serán detenidas, acusadas ni procesadas [...] en la medida en que esa participación sea consecuencia directa de su situación de víctimas”.

Esta disposición ha sido considerada esencial para el cumpli-

---

<sup>8</sup> MULLALLY, Siobhán, *Aplicación del principio de no penalización*, op. cit., pág. 4, párr. 20.

miento del objeto del Protocolo de Palermo, esto es, proteger a las víctimas respetando plenamente sus derechos humanos<sup>9</sup>.

En el mismo sentido, la Directriz Cuarta, Punto 5, establece que los Estados “deben cerciorarse de que la legislación impida que las víctimas de la trata de personas sean procesadas, detenidas o sancionadas... por las actividades en las que participen como consecuencia directa de su situación de tales”.

Los fundamentos del principio estriban en un doble reconocimiento. En primer lugar, el entendimiento de que el delito de trata de personas constituye una grave violación a los derechos humanos, y que resulta necesario garantizar los derechos de las víctimas a la asistencia efectiva y a la protección por parte del Estado. En segundo lugar, se toman en cuenta el contexto de vulnerabilidad, la falta de autonomía y el temor a represalias en el que tienen lugar los delitos cometidos por las víctimas de trata de personas, a quienes el Estado tiene la obligación de no perseguir<sup>10</sup>.

Para que el principio opere,

lo que emana como eje principal de cualquier análisis, es la necesidad de comprender que... precisa de la previa clasificación de su beneficiario/a como víctima del delito de trata de personas, o de alguno de los delitos conexos. La falla en caracterizar un caso como tal, cuando las condiciones para ello están cumplidas, entonces, fulminará la posibilidad de aplicar la cláusula<sup>11</sup>.

Existen dos modelos de aplicación del principio de no penalización. Uno se basa en la coacción y, a modo de ejemplo, ha sido recogido en el art. 26 del Convenio de Varsovia ya mencionado.

---

<sup>9</sup> MULLALLY, Siobhán, *Aplicación del principio de no penalización*, op. cit., pág. 4, párr. 20.

<sup>10</sup> MULLALLY, Siobhán, *Aplicación del principio de no penalización*, op. cit., pág. 3, párr. 18.

<sup>11</sup> Procuraduría de Trata y Explotación de Personas, Procuración General de la Nación, *Documento temático para la aplicación práctica del principio de no criminalización de víctimas de trata y/o explotación de personas*, 2021, pág. 13.

El otro modelo es el de causalidad. Tal es el caso de la cláusula incorporada a nuestro ordenamiento interno en el artículo 5 de la Ley 26.364, que establece que: “Las víctimas de trata de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata”.

El principio de no penalización emana de las obligaciones de debida diligencia de los estados de identificar, proteger y asistir a las víctimas de trata de personas. Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en el caso *Rantsev c. Chipre y Rusia*, estableció, con relación al artículo 4 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (que establece la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzado), que la obligación de proteger los derechos humanos abarca la sanción de legislación que sea “adecuada para garantizar la protección práctica y efectiva de los derechos de las víctimas o potenciales víctimas de trata de personas”<sup>12</sup>.

Como indica la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Siobhán Mullally: “El principio de no penalización se incluye en las protecciones que se otorgan a las víctimas de la trata en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”<sup>13</sup>.

La protección de los derechos de las víctimas se extiende a garantizar que dichas personas no sean castigadas por los delitos que cometieron con relación o causa directa en su victimización.

Pocos actos constituyen una violación más flagrante de los derechos de una víctima que la persecución o castigo estatal por actos que se vio compelida a realizar por su tratante o por la misma victimización. El término “compelida” (a cometer un delito) incluye una amplia muestra de las circunstancias fácticas en las que las víctimas de trata

---

12 TEDH, *Rantsev vs. Chipre y Rusia*, Solicitud No. 25965/04, 7 de enero de 2010. (Traducción propia).

13 MULLALLY, Siobhán, *Aplicación del principio de no penalización*, op. cit., pág. 6., párr. 23.

actúan sin autonomía porque los tratantes ejercen control sobre ellas a través de medios abusivos, coercitivos, con inclusión del abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad<sup>14</sup>.

La obligación de no penalización se encuentra, por consiguiente, directamente relacionada con las obligaciones del Estado de identificación, protección y asistencia a las víctimas de trata y también con el deber estatal de investigar una situación de trata para identificar al tratante y enjuiciarlo.

En definitiva, “la protección de las víctimas de trata es un objetivo primordial y una obligación para los Estados” y “[l]a penalización de las víctimas de trata (por delitos que están causados o directamente vinculados con su victimización) constituye una grave denegación de justicia. Los Estados están obligados a no penalizar a las víctimas de trata por los delitos cometidos como consecuencia, o en el transcurso, de su explotación”<sup>15</sup>.

---

14 OSCE, “Policy and legislative recommendations towards the effective implementation of the non-punishment provision with regard to victims of trafficking in consultation with the Alliance against Trafficking in Persons Expert Co-ordination Team”, 2013, pág. 27

15 OSCE, “Policy and legislative recommendations towards the effective implementation of the non-punishment provision with regard to victims of trafficking in consultation with the Alliance against Trafficking in Persons Expert Co-ordination Team”, 2013, pág. 31 (Recomendaciones 1 y 2).

## II.

### EL PRINCIPIO DE NO PENALIZACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS EN LA LEGISLACIÓN ARGENTINA.

#### ARTÍCULO 5 DE LA LEY 26.3641. INTRODUCCIÓN: SOBRE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES. MANDATOS, ESTEREOTIPOS Y PREJUICIOS DE GÉNERO

El artículo 5 de la Ley 26.364 establece que “[l]as víctimas de trata de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata”.

Así, nuestro artículo 5 incorpora el principio de no penalización de las víctimas de trata, cuyo objetivo es que éstas no resulten castigadas por los delitos cometidos como consecuencia de su victimización<sup>1</sup>, por el deber de tutela reforzada que pesa sobre el Estado respecto de las víctimas de trata de seres humanos<sup>2</sup>.

La aplicación del artículo 5 de la ley 26.364 en Argentina está sujetada a un criterio de causalidad, en contraste con otros países, que utilizan el modelo de coerción. En primer término, debe acreditarse la condición de víctima de trata de personas de la persona imputada y, luego, la relación causal directa entre esa condición y el hecho penalmente relevante que se imputa. Una vez acreditados los requisitos de la cláusula, opera una presunción *jure et de jure* de que el delito cometido fue consecuencia de la falta de autonomía de la víctima, con lo cual no puede ser penada por su comisión.

El criterio basado en la relación de causalidad tiene la caracte-

---

1 MULLALLY, Siobhán, *op. cit.*, pág. 3, párr. 18.

2 CUERDA ARNAU, María Luisa, “El principio de no punición de las víctimas de trata en el Código penal español. Problemas aplicativos”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2024, pág. 19.

rística de indicar que el delito cometido por una víctima de trata puede ser consecuencia de su falta de independencia o de capacidad para ejercer su libre albedrío. Debido al riesgo de aprovechamiento y agravamiento de la vulnerabilidad (que tal vez no plantee un riesgo inmediato de daño), el requisito de causalidad debe interpretarse de forma amplia y deben tenerse en cuenta las complejas repercusiones del trauma sufrido<sup>3</sup>.

Consideramos pertinentes las líneas de interpretación y pautas para la aplicación del principio delineadas por el derecho internacional de derechos humanos y recogidas por la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX) de la Procuración General de la Nación, en el Documento temático para la aplicación práctica del principio de no criminalización de víctimas de trata y/o explotación de personas<sup>4</sup>, a saber:

- 1) *No es necesario establecer que al momento de cometer el acto ilegal la víctima se encontraba expuesta a un riesgo de daño o peligro inminente.* Ello, debido a que la víctima de trata está ya sujeta a un grave y continuo abuso físico y mental<sup>5</sup>. [...]
- 2) *El principio de no criminalización debe ser interpretado ampliamente*<sup>6</sup>. Las Recomendaciones de la Oficina del

---

3 MULLALLY, Siobhán, *Aplicación del principio de no penalización*, op. cit., pág. 15, párr. 46.

4 Procuraduría de Trata y Explotación de Personas, Procuración General de la Nación, *Documento temático para la aplicación práctica del principio de no criminalización de víctimas de trata y/o explotación de personas*, 2021, págs. 17-24.

5 PEÑAS, María Reina (2017). "Análisis del fenómeno de la trata de personas desde la perspectiva de los derechos humanos". Icade. *Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, nº 107 mayo-agosto 2019, ISSN: 2341-0841. Parágrafo 24. Recuperado de: file:///C:/Users/spascualetti/Downloads/11310-Texto%20del%20art%C3%ADculo-25567-1-10-20190826.pdf, citado en Procuraduría de Trata y Explotación de Personas, Procuración General de la Nación, *Documento temático para la aplicación práctica del principio de no criminalización de víctimas de trata y/o explotación de personas*, 2021, págs. 17-24.

6 Mismo reporte, mismo parágrafo, citado en Procuraduría de Trata y Explotación de Personas, Procuración General de la Nación, *Documento temático para la aplicación práctica del principio de no criminalización de víctimas de trata y/o explotación de personas*, 2021, págs. 17-24.

Coordinador y Representante Especial para el Combate a la Trata de Seres Humanos de la OSCE (Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa) apuntan en el mismo sentido, al expresar que “encontrarse coercionado/a a cometer un delito incluye el completo arco de circunstancias de hecho en el que la víctima actúa sin autonomía debido a que el tratante ejerce control sobre ella”<sup>7</sup>. [...] También se ha concluido en torno a esta regla de la amplitud interpretativa que el principio será aplicable ante la comprobación de que la víctima hubiera sido sometida a cualquiera de los medios ilegales referidos en la definición de la trata de personas, para cometer el acto ilegal<sup>8</sup>. [...]

3) *En caso de niñas, niños y adolescentes, la aplicación del principio de no penalización será automática cuando el delito cometido por él o ella estuviera asociado a la situación de trata*<sup>9</sup>. Se necesita establecer la mera relación entre el delito cometido y el status de víctima de trata, el que una vez develado, debe constituir necesariamente un argumento para discontinuar una investigación penal, y liberar a la persona en caso de aprehensión previa<sup>10</sup>. [...]

---

7 Recomendación OSCE, “Policy and legislative recommendations towards the effective implementation of the non-punishment provision with regard to victims of trafficking” (2013), Parágrafo 12, citado en Procuraduría de Trata y Explotación de Personas, Procuración General de la Nación, *Documento temático para la aplicación práctica del principio de no criminalización de víctimas de trata y/o explotación de personas*, 2021, págs. 17-24.

8 Reporte citado. Parágrafo 25, citado en Procuraduría de Trata y Explotación de Personas, Procuración General de la Nación, *Documento temático para la aplicación práctica del principio de no criminalización de víctimas de trata y/o explotación de personas*, 2021, págs. 17-24.

9 Mismo reporte. Parágrafo 26, citado en Procuraduría de Trata y Explotación de Personas, Procuración General de la Nación, *Documento temático para la aplicación práctica del principio de no criminalización de víctimas de trata y/o explotación de personas*, 2021, págs. 17-24.

10 *The importance of implementing the non-punishment provision: the obligation to protect victims*, Reporte presentado por Maria Grazia Giammarinaro el 30 de Julio de 2020 al cierre de su mandato como Relatora Especial, parágrafo 43, disponible en <https://www.ohchr.org/EN/Issues/Trafficking/Pages/non-punishment.aspx>, citado en Procuraduría de Trata y Explotación de Personas, Procuración General de la Nación, *Documento temático para la aplicación práctica del principio de no*

4) *El principio será de aplicación práctica desde el momento inicial de su detección.* Se recomienda a los Estados la generación de mecanismos que operen en las etapas más tempranas de una investigación para cumplir adecuadamente con esta obligación<sup>11</sup>. La identificación temprana es de suprema importancia<sup>12</sup>. [...] El principio aplica como escudo legal tanto para la persecución, detención y sanción de la víctima. [...]

5) *La aplicación del principio no puede depender de su previa articulación por parte de la víctima/victimaria.* Muchas, y algunas concurrentes, razones son las que pueden llevar a una víctima de trata o explotación a callar o no hacer saber a la autoridad judicial su doble condición de víctima/victimaria: “pueden sentir mucho temor de avanzar y denunciar a sus explotadores debido a amenazas, deudas, trauma o falta de confianza en las autoridades”<sup>13</sup>. También se ha sostenido que la “experiencia como víctima de trata puede tener el efecto de normalizar la explotación en el comercio sexual, de modo que las víctimas no se reconozcan como tales, o no perciban el daño causado por su propia participación en la trata de otras víctimas. Esto es especialmente así si la víctima/victimaria experimentó explotación sexual durante su niñez, o desarrolló estrategias de supervivencia para alcanzar a cubrir sus necesidades básicas o ganar un sentido de seguridad

---

*criminalización de víctimas de trata y/o explotación de personas, 2021, págs. 17-24.*

11 Mismo reporte. Parágrafos 31, 32 y 33, citado en Procuraduría de Trata y Explotación de Personas, Procuración General de la Nación, *Documento temático para la aplicación práctica del principio de no criminalización de víctimas de trata y/o explotación de personas, 2021, págs. 17-24.*

12 TEDH, “V.C.L. and A.N. v. Reino Unido”, parágrafo 160, citado en Procuraduría de Trata y Explotación de Personas, Procuración General de la Nación, *Documento temático para la aplicación práctica del principio de no criminalización de víctimas de trata y/o explotación de personas, 2021, págs. 17-24.*

13 “Policy and legislative recommendations towards the effective implementation of the non-punishment provision with regard to victims of trafficking”, página 17, <https://www.osce.org/files/f/documents/6/6/101002.pdf>, citado en Procuraduría de Trata y Explotación de Personas, Procuración General de la Nación, *Documento temático para la aplicación práctica del principio de no criminalización de víctimas de trata y/o explotación de personas, 2021, págs. 17-24.*

o protección frente a otras formas de daño”<sup>14</sup>. [...]

6) *Para la aplicación del principio, no es necesario que la víctima sea calificada como tal mediante una sentencia condenatoria en el proceso abierto contra sus tratantes.* Guías internacionales para fiscales en otros países han sostenido que es necesario tener “motivos concluyentes” para acreditar tal circunstancia, y dicho estándar se alcanza “...cuando en el balance de probabilidades es más probable que una persona fuera víctima, que no lo fuera”<sup>15</sup>. [...]

7) *Resulta necesaria la acreditación de nexo entre delito cometido y situación de víctima.* Para la interpretación de este vínculo rige el principio de amplitud de criterio que se identificó en el punto 2. Frente a lo cual también se ha sostenido que el principio no ha de ser interpretado en el sentido de que las víctimas son inmunes a toda persecución<sup>16</sup>. La relación de causalidad entre hecho delictivo y estatus de víctima debe ser construida, pues “...el principio de no penalización no se fundamenta únicamente en la condición de la persona (es decir, la mera condición de víctima de la trata)”. [...]

8) *El principio no se considerará apropiadamente implementado a través de una mera mitigación de las penas impuestas,*

---

14 Estudio sobre mujeres víctimas de trata sexual como victimarias, por parte de la Oficina de Lucha contra el Crimen de las Naciones Unidas (UNODC), página 19, accesible por aquí: [https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/2020/final\\_Female\\_victims\\_of\\_trafficking\\_for\\_sexual\\_exploitation\\_as\\_defendants.pdf](https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/2020/final_Female_victims_of_trafficking_for_sexual_exploitation_as_defendants.pdf), citado en Procuraduría de Trata y Explotación de Personas, Procuración General de la Nación, *Documento temático para la aplicación práctica del principio de no criminalización de víctimas de trata y/o explotación de personas*, 2021, págs. 17-24.

15 Guía legal para fiscales de la Corona Británica, <https://www.cps.gov.uk/legal-guidance/human-trafficking-smuggling-and-slavery>, citado en Procuraduría de Trata y Explotación de Personas, Procuración General de la Nación, *Documento temático para la aplicación práctica del principio de no criminalización de víctimas de trata y/o explotación de personas*, 2021, págs. 17-24.

16 Caso UK, parágrafo 158 y 196, citado en Procuraduría de Trata y Explotación de Personas, Procuración General de la Nación, *Documento temático para la aplicación práctica del principio de no criminalización de víctimas de trata y/o explotación de personas*, 2021, págs. 17-24.

porque así se deja de tener en cuenta la verdadera condición de la víctima. [...]

9) *Ningún delito se encuentra a priori excluido del alcance del principio.* Sobre el rango de ilegalidades cuya comisión cubre el principio, se recomienda a los Estados incluir actos ilegales civiles, administrativos y aquellos vinculados a la inmigración, además de los delitos. [...]

En cuanto a la falta de exigencia de una sentencia condenatoria en un proceso abierto contra los tratantes, la UNODC ha señalado, en idéntico sentido, que no se requiere una sentencia definitiva para tener por acreditada la condición de víctima de trata de personas. Se ha sostenido que es más fácil revocar la condición de víctima de una persona si aparece más información, que intentar reconocer su condición de víctima de forma retrospectiva en una fecha posterior<sup>17</sup>.

Como bien ha afirmado la OSCE, en la práctica, la obligación de garantizar los derechos de las víctimas de trata abarca claramente la de garantizar que dichas personas no sean castigadas por los delitos que cometieron como resultado de su victimización. El principio de no penalización debe ser interpretado ampliamente en relación con los actos ilícitos cometidos. La OSCE sostiene que la obligación de no penalizar es aplicable a todos los delitos siempre que se establezca el vínculo necesario con la trata<sup>18</sup>. En lo que aquí importa, Argentina no limita la aplicación a determinado tipo de delitos, ni a los de menor gravedad.

Asimismo, la Relatora Especial ha aseverado que:

Para garantizar que la trata de personas se reconozca en la práctica como una violación grave de los derechos humanos y un delito grave, es importante asegurar que pueda aplicarse el principio de no penalización siempre que exista alguno

---

17 UNODC, *Enfoque de la Trata de personas basado en los Derechos Humanos*, 2019.

18 OSCE, "Policy and legislative recommendations towards the effective implementation of the non-punishment provision with regard to victims of trafficking in consultation with the Alliance against Trafficking in Persons Expert Co-ordination Team", 2013, párr. 27.

de los medios mencionados en la definición de trata. El criterio basado en la relación de causalidad tiene la ventaja de señalar que el delito cometido por una víctima de la trata puede ser consecuencia de su falta de independencia o de capacidad para ejercer el libre albedrío. Debido al riesgo de maltrato psicológico y físico continuado, que tal vez no plantea un riesgo inmediato de daño, el requisito de causalidad debe interpretarse de forma amplia y tener en cuenta las complejas repercusiones del trauma sufrido. También es importante señalar que las incoherencias en el testimonio de una víctima de la trata, en particular el testimonio de un niño víctima, no deben determinar el resultado de una evaluación de la condición (de víctima) o de la edad, o de una decisión de incoar o no un procedimiento. Es esencial que se reconozca la naturaleza de la trata de niños y la gravedad de la violación de los derechos humanos<sup>19</sup>.

ICAT ha indicado que no debe utilizarse ningún indicio de que una víctima de trata de personas supuestamente haya consentido (ya sea la explotación o la comisión del presunto delito) para denegar el acceso a las medidas que aplican el principio de no punibilidad a nivel nacional<sup>20</sup>. En el caso de Argentina, más aún debe descartarse toda vez que en ningún caso el consentimiento de la víctima tiene relevancia jurídica ni exime de responsabilidad a los tratantes.

---

19 MULLALLY, Siobhán, *Aplicación del principio de no penalización*, op. cit., pág. 15, párr. 46.

20 ICAT, *op. cit.*



### III.

#### LA TRATA DE PERSONAS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ILÍCITAS

La trata de personas para explotación criminal o para cometer actos ilícitos constituye una modalidad de explotación en la cual las víctimas son engañadas, obligadas, coaccionadas, abusadas o compelidas para involucrarse en actividades delictivas con relevancia penal y entidad económica. Es decir, cometer delitos redituables en beneficio de terceros.

Se ha afirmado que “esta forma de externalización de la actividad delictiva puede ser altamente rentable para los sujetos activos de la trata por las utilidades provenientes de los delitos que ellos obligan a cometer” y, además, “es una buena forma de asegurar impunidad, ya que no serán ellos los que sean descubiertos, sino las víctimas de trata”<sup>1</sup>. La UNODC advierte que los tratantes utilizan a las víctimas para protegerse del enjuiciamiento. Les asignan roles de bajo rango dentro de las jerarquías criminales y las exponen a un mayor riesgo de ser detectadas por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, garantizándose así la impunidad.

Esta forma de explotación, aunque menos visibilizada, comparte con las demás modalidades de trata la estructura tripartita prevista por el Protocolo de Palermo, que establece pisos mínimos: los verbos típicos (captación, transporte, traslado, recepción

---

<sup>1</sup> NAVARRO-DOLMESTCH, Roberto, DUFRAIX-TAPIA, Roberto, “Tipicidad de la criminalidad forzada como forma de explotación del delito de trata de seres humanos en el derecho chileno”, *Revista Ius et Praxis*, Universidad de Tarapacá, 2025, pág. 134.

y acogimiento)<sup>2</sup>, los medios comisivos<sup>3</sup> (engaño, fraude, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, amenaza, uso de la fuerza u otras formas de coacción) y la finalidad de explotar a la víctima en alguna actividad que tenga rédito económico o algún tipo de provecho, (o en el caso de criminalidad forzada también en la legitimación o “lavado” de los activos provenientes de actividades previas ilícitas que generaron ese rédito).

El fenómeno se vincula directamente con la tercerización del riesgo penal por parte de los tratantes: las víctimas ejecutan los actos delictivos y son las primeras en ser detectadas por las autoridades, mientras los organizadores garantizan la rentabilidad de la estructura delictiva y su propia impunidad.

En este contexto, la criminalidad forzada incluye tanto actividades violentas como delitos económicos y financieros, entre ellos el fraude o la estafa, el contrabando, el tráfico, el transporte y la comercialización de estupefacientes, el lavado de activos y la utilización de cuentas bancarias o medios electrónicos para la circulación de fondos ilícitos.

Esta particular finalidad de la trata de personas para cometer delitos no se había contemplado al momento de la sanción de los primeros instrumentos internacionales sobre la trata de personas. Por ello, esta modalidad no se encuentra explicitada ni definida específicamente en el artículo 3 del Protocolo de Palermo, junto con el resto de las finalidades de explotación<sup>4</sup>. A este respecto, es importante destacar que dicha disposición establece un piso mínimo no taxativo de finalidades de explotación que los Estados Parte deben cumplir.

---

2 En Argentina, también se encuentra tipificado el ofrecimiento.

3 En Argentina, se han removido de los elementos del tipo y han pasado a ser circunstancias agravantes. Si bien no son necesarios para que se configure el tipo penal, sigue siendo pertinente la conceptualización de la trata de personas como un fenómeno fraudulento, abusivo y/o coercitivo.

4 Que dispone, en su parte pertinente, lo siguiente: “[e]sa explotación incluirá, *como mínimo*, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”. (Énfasis agregado)

Esta finalidad de explotación tampoco se previó, por ejemplo, en el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos del año 2008, pero sí se introdujo con posterioridad en el artículo 2.3 de la Directiva 2011/36/UE relativa a la preventión y a la protección de las víctimas<sup>5</sup>.

Con anterioridad al dictado de esta Directiva, en el ámbito europeo, se había defendido la posibilidad de considerar que la trata con finalidad de explotar a la víctima en la realización de actividades delictivas podía constituir trata de personas con fines de explotación laboral. Según esta postura, esta modalidad cabría dentro del amplio concepto de servicios forzados que incluyen todas las definiciones internacionales del fenómeno<sup>6</sup>.

---

5 Que dispone, en su parte pertinente, lo siguiente: “Artículo 2. Infracciones relacionadas con la trata de seres humanos. [...] 3. La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena, u otras formas de explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados, incluida la mendicidad, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre, *la explotación para realizar actividades delictivas* o la extracción de órganos”.

6 VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina, *El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el Derecho Internacional*, Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi, 2011.



## IV.

### LA CRIMINALIDAD FORZADA COMO UNA FORMA DE TRATA PARA EXPLOTACIÓN LABORAL

En 2014, el Informe sobre Trata de Personas de Estados Unidos<sup>1</sup> identificó el fenómeno de trata laboral para criminalidad forzada o trabajo forzoso para la realización de actividades delictivas (*LTFC*, por sus siglas en inglés —*Labor Trafficking by Forced Criminality*—). Este fenómeno ocurre cuando el trabajo o los servicios de la víctima, que son obtenidos mediante fuerza, coerción, abuso o engaño, involucran actividades que pueden configurar delito.

En general, las víctimas de esta modalidad son identificadas incorrectamente como criminales, y generalmente no tienen acceso a las protecciones y servicios a los que tendrían acceso si fueran adecuadamente identificadas como víctimas.

Si bien distintos estudios consideran a la criminalidad forzada como la tercera forma de trata en términos de prevalencia, después de la sexual y laboral, es una de las menos analizadas hasta la actualidad, pese a su tendencia en aumento<sup>2</sup>.

La inmediata asociación de la trata de personas con los fines de explotación sexual o laboral invisibiliza la utilización de ví-

---

1 U.S. Department of State, *Trafficking in Persons Report 2014*, Washington D.C. Disponible en: <https://2009-2017.state.gov/documents/organization/226844.pdf>

2 RACE, “Trafficking for Forced Criminality Activities and Begging in Europe. Exploratory Study and Good Practice Examples”, estudio financiado por la Comisión Europea, 2014 citado en RODRÍGUEZ-LÓPEZ, Silvia “Telling Victims from Criminals: Human Trafficking for the Purposes of Criminal Exploitation”, en *The Palgrave International Handbook of Human Trafficking*, WINTERDYK, John y JAMES, Jackie (Eds.), Springer, 2020, págs. 303-318.

timas para cometer delitos, lo cual también tiene un impacto en las denuncias, que son mucho menos frecuentes (o acaso inexistentes), debido a la falta de identificación, por un lado, de los agentes estatales y, por otro, de las propias víctimas respecto de su condición de víctimas.

El déficit de identificación por parte de aquellos responsables de hacerlo y el de autoidentificación de las propias víctimas se retroalimentan, ya que los primeros son los encargados de alertar e informar a la sociedad sobre la explotación y la trata de personas. Cuanto menos ocurra, menor será la probabilidad de que una víctima logre autoidentificarse como tal.

En efecto, la deficiente detección de las víctimas se debe tanto a la falta de formación específica por parte de los agentes a cargo de la tarea, como a la actitud de las mismas víctimas, que se muestran herméticas y desconfiadas, o que genuinamente no reconocen en sí mismas la victimización (en parte, por la falta de concientización de estas modalidades de explotación).

En este aspecto, si bien el consentimiento de la víctima es irrelevante en la trata de personas, en el caso de las víctimas de explotación financiera, se resalta que su actividad puede parecer consentida, ya que ellas pueden no reconocer que están siendo explotadas y la distinción entre víctima y explotador puede no estar clara<sup>3</sup>.

Al respecto, se advierte que

[[]as víctimas no se identifican como tales, la falta de autoconciencia de la condición de víctima se acentúa en el caso de las personas obligadas a cometer delitos. Se perciben a sí mismas como personas infractoras, ya sea porque saben que han cometido un delito o porque las personas trafican-

---

<sup>3</sup> U.K. Home Office, "Money laundering-linked financial exploitation: guidance for frontline professionals", 2024. Disponible en:

<https://www.gov.uk/government/publications/money-mule-action-plan/money-laundering-linked-financial-exploitation-guidance-for-frontline-professionals-accessible#:~:text=This%20is%20when%20criminals%20target,as%20bank%20and%20cryptocurrency%20accounts.>

tes explotan esta idea para dificultar su colaboración con las autoridades... En definitiva, la ausencia de detección de estas personas como víctimas, el hecho de que hayan entrado en contacto con el sistema de justicia penal como ofensoras, les imprime un rol que la práctica forense apenas les permite cambiar durante las distintas fases del procedimiento penal<sup>4</sup>.

El propio proceso de trata y despersonalización al que son sometidas las víctimas las aleja de reconocerse a sí mismas como víctimas, por la propia conciencia de haber participado en la comisión de una conducta ilícita o porque los propios tratantes han explotado este extremo para generar reticencia a colaborar con los profesionales del sistema de justicia penal mediante manipulación, intimidación o amenazas<sup>5</sup>.

Como indicáramos, las víctimas de esta modalidad de explotación no suelen ser identificadas, sino que, muy por el contrario, son perseguidas penalmente<sup>6</sup>. Al tratarse de una modalidad que no concuerda con los estereotipos más difundidos, existe un mayor déficit de identificación<sup>7 8</sup>.

Sin embargo, insistimos, es obligación positiva del Estado deri-

---

4 Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada de Cataluña y Observatorio Catalán de la Justicia en Violencia Machista, "La trata de seres humanos para criminalidad forzada, Recomendaciones de actuación para profesionales del ámbito judicial", 2022, pág. 12.

5 VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina y TORRES ROSSEL, Nuria, "Trata de seres humanos para explotación criminal: ausencia de identificación de las víctimas y sus efectos", *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. XXXVI, 2016, pág. 799.

6 RACE, "Trafficking for Forced Criminality Activities and Begging in Europe. Exploratory Study and Good Practice Examples", estudio financiado por la Comisión Europea, 2014, disponible en

[https://www.antslavery.org/wp-content/uploads/2017/01/trafficking\\_for\\_forced\\_criminal\\_activities\\_and\\_begging\\_in\\_europe.pdf](https://www.antslavery.org/wp-content/uploads/2017/01/trafficking_for_forced_criminal_activities_and_begging_in_europe.pdf).

7 Universidad Complutense de Madrid, Proyecto IUSMIGRANTE, "Víctimas de trata para delinquir: entre la protección y el castigo: el principio de no punición (art. 177 bis 11 del Código Penal)", 2022, pág. 7.

8 VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina y TORRES ROSSEL, Nuria, "Trata de seres humanos para explotación criminal: ausencia de identificación de las víctimas y sus efectos", *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. XXXVI, 2016, págs. 771-829.

vada del principio de debida diligencia reforzada proveer de mecanismos jurídicos y políticas públicas que garanticen que no se haga responder penalmente a las víctimas<sup>9</sup>.

Así lo entendió el TEDH en el precedente *V. C. L. y A. N. vs. Reino Unido*<sup>10</sup>. En dicho caso, se sancionó a Reino Unido, entre otras cuestiones, por haber detenido y procesado a víctimas de trata de personas, que estaban siendo explotadas para la producción de estupefacientes. El Tribunal consideró que debía aplicarse la cláusula de no punibilidad, y que es deber de los Estados identificar a las víctimas. En efecto, si el Estado tiene información que le permita inferir que las personas acusadas podrían ser víctima de trata de personas, debe identificarlas y brindarles protección en lugar de castigarlas.

En este sentido, la Relatora Especial en el informe referido señaló que:

La aplicación efectiva del principio de no penalización es esencial para asegurar el cumplimiento de la obligación de los Estados de adoptar medidas operativas de asistencia y protección, incluida la no devolución. En su decisión en el asunto *V. C. L. y A. N. c. el Reino Unido*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoció que el enjuiciamiento podía entrar en conflicto con la obligación del Estado de adoptar medidas operativas para proteger a una víctima o a una posible víctima, ‘si [las autoridades] conocían, o deberían haber conocido, las circunstancias que originaron una sospecha fundada de que una persona había sido objeto de trata’. Subrayando un propósito básico del principio de no penalización, el Tribunal sostuvo que era ‘axiomático’ que el enjuiciamiento resultaría perjudicial para la ‘recuperación física, psicológica y social de las víctimas y podría dejarlas potencialmente vulnerables para volver a ser víctimas de la trata en un futuro’<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Universidad Complutense de Madrid, Proyecto IUSMIGRANTE, “Víctimas de trata para delinquir: entre la protección y el castigo: el principio de no punición (art. 177 bis 11 del Código Penal)”, 2022, pág. 13.

<sup>10</sup> TEDH, “V.C. L. y A. N. vs. Reino Unido”, Solicitud Nos. 77587/12 y 74603/12, de 16 de febrero de 2021.

<sup>11</sup> MULLALLY, Siobhán, *Aplicación del principio de no penalización*, *op. cit.*, pág. 8, párr. 28.

La situación deviene especialmente compleja cuando la doble condición de la persona, como víctima-ofensora, no se detecta simultáneamente, sino que la imputación por el delito es previa a la detección y reconocimiento de la persona como víctima<sup>12</sup>. En la práctica, la mayoría de los casos ocurren de esta forma.

Para ilustrar una buena aplicación del principio, en Bélgica, en 2008, el Tribunal Penal de Charleroi, condenó a 15 personas por delitos de drogas. Con el testimonio de las víctimas, dos de los acusados fueron condenados además por trata de personas con fines de criminalidad forzada, agravada por el abuso de la posición de vulnerabilidad de las víctimas, mediante amenazas y fraude. Las víctimas no fueron condenadas por los delitos de drogas<sup>13</sup>.

La culpabilización institucional de este tipo de víctimas puede considerarse inversamente proporcional al grado de conocimiento y aplicación del principio de no penalización. Los países que más lo observan son los más respetuosos con los derechos de las víctimas<sup>14</sup>.

En la práctica, la aplicación del principio de no penalización en relación con la explotación para cometer actos ilícitos suele concentrarse en los casos de víctimas de explotación sexual obligadas a delinquir, ya sea directamente forzadas por sus explotadores—quienes las obligan a suministrar droga a los “clientes/prostituyen-

---

12 VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina y ROSELL, Núria Torres, “Trata de seres humanos para explotación criminal: ausencia de identificación de las víctimas y sus efectos”, *Revista de Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. 36, Universidad de Santiago de Compostela, , 2016, pág. 809.

13 OSCE, “Policy and legislative recommendations towards the effective implementation of the non-punishment provision with regard to victims of trafficking in consultation with the Alliance against Trafficking in Persons Expert Co-ordination Team”, 2013, pág. 29 (Trata de Personas con Fines de Criminalidad Forzada -comercialización de estupefacientes-).

14 VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina y ROSELL, Núria Torres, “Trata de seres humanos para explotación criminal: ausencia de identificación de las víctimas y sus efectos”, *Revista de Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. 36, Universidad de Santiago de Compostela, 2016, pág. 814 que cita OSCE, “Policy and legislative recommendations towards the effective implementation of the non-punishment provision with regard to victims of trafficking in consultation with the Alliance against Trafficking in Persons Expert Co-ordination Team, 2013”, págs. 24 y 28.

tes”, hurtarles sus pertenencias o pasar varias veces la tarjeta de crédito—, ya sea como actividad a la que recurren para hacer frente al pago de la deuda contraída con los captores o para atenuar las condiciones de su propia explotación.

En estos casos, se apunta a la actividad de mujeres que cometen hurtos, suministran drogas o adquieren la condición de “reclutadoras” o “regenteadoras”. En definitiva, no se trata del reconocimiento de la singularidad de las víctimas de trata con fines de cometer actos ilícitos, sino que se atiende a situaciones de poli explotación en casos de trata con fines de explotación sexual.

En este tipo de escenarios, la Cámara Federal de Casación Penal ha afirmado sostenidamente que hay una contradicción existente entre la imposición de una pena a una víctima de trata y los estándares internacionales que obligan al Estado a velar por su derecho a la asistencia y a la protección de su integridad<sup>15</sup>. Cuanto menos, ha apreciado que corresponde aplicar la excusa absolutoria por aplicación del principio *in dubio pro reo*<sup>16</sup>.

Sin embargo, esta imagen se ve muy alejada de aquellas de las personas que son reclutadas específicamente para cometer hechos delictivos, como las denominadas mulas correos de droga<sup>17</sup> o las

---

15 Véanse, a modo de ejemplo, CFCP, Sala II, Expte. N.º FGR 81000828/2012, “Justino, Horacio Abel y otras s/ recurso de casación”, 13 de febrero de 2017; y CFCP, Sala II, Expte. CFP 230/2011, “Cáceres, Mariana Soledad y otro s/ recurso de casación”, 21 de noviembre de 2018.

16 CFCP Sala II, Causa N.º 15.554, “Sanfilippo, José y otros s/recurso de casación”, 13 de mayo de 2014; CFCP, Sala II, Expte. CFP 230/2011; “Cáceres, Mariana Soledad y otro s/ recurso de casación”, 21 de noviembre de 2018; CFCP, Sala II, Expte. FCB 53200033/2012, “Dezorzi, Valeria s/ recurso de casación”, 15 de agosto de 2017; y TOCF de San Luis, “Ledesma, Pedro Alberto y Otra s/ Av. Inf. Art. 145 bis, incs. 1º y 3º del C.P. en concurso ideal –art. 54 C.P.- con el art. 126 y art. 127 del C. y art. 17 Ley 12.331”, Expte. 2420-“L”-12, 30 de noviembre de 2012.

17 Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías, “A definition of ‘drug mules’ for use in a European Context”, Lisboa, 2012, pág. 3, que brinda la siguiente definición de “mulas de drogas”: un mensajero de drogas al que se le paga, se le coacciona o se le engaña para que transporte drogas, pero que no tiene ningún otro interés comercial en las drogas. El informe discierne además entre los transportistas de droga “autéonomos” u “organizadores” y las “mulas”, quienes se limitan a transportar las drogas a cambio de un pago determinado, o para saldar una

mulas bancarias abordadas en este trabajo.

Como sostiene Klara Skrivankova, integrante del Grupo de expertos en la trata de seres humanos de la Comisión Europea<sup>18</sup> durante el período 2008-2015, la víctima de trata es doblemente victimizada, por el delito de trata propiamente dicho, pero también al ser investigada, perseguida y eventualmente condenada penalmente por las actividades delictivas que tuvo que llevar a cabo<sup>19</sup>.

En efecto, nos encontramos ante una “doble victimización”, primero, por el mismo proceso conducente a su esclavización y, segundo, por no haber sido detectadas como víctimas y haber sido consideradas y tratadas como ofensoras por parte de las instituciones, en inobservancia de los mandatos derivados de la aproximación victimocéntrica que deben tener los actores estatales y de una perspectiva de derechos humanos<sup>20</sup>. La criminalización de estas víctimas puede impedirles acceder a un salario digno por el resto de sus vidas laborales, considerando el tiempo que duran los procesos penales y más aún si son condenados/as.

Es fundamental adoptar un enfoque victimocéntrico y de defensa de los derechos humanos, en el que la víctima sea el foco central de protección. Su protección no debe supeditarse a la persecución del delito, sino que debe ser prioritaria, por encima de cualquier otro objetivo<sup>21</sup>.

---

deuda. El factor clave para determinar si un correo es mula es hasta qué punto esa persona organiza la importación de droga y lucra con ellas.

18 Creado mediante Decisión 2003/209/CE de la Comisión, de 25 marzo 2003, relativa a la creación de un grupo consultivo, denominado “Grupo de expertos en la trata de seres humanos”.

19 SKRIVANKOVA, Klara, “Defining exploitation in the context of trafficking - what is a crime and what is not”, en Piotrowicz, Ryszard, Rijken, Conny y Uhl, Baerbel Heide (Eds.), *Routledge Handbook of Human Trafficking*, Nueva York, 2018, pág. 116.

20 VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina, *El delito de trata de seres humanos. Una aproximación dictada desde el derecho internacional*, Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi, 2011.

21 VALLE MARISCAL DE GANTE, Margarita, “La víctima de trata como autora de delitos: dificultades para la exención de su responsabilidad penal”, *Revista Crítica*

Como indicáramos, el artículo 2.3 de la Directiva 36/2011 de la Unión Europea<sup>22</sup>, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas, abarca dentro de las finalidades de explotación la de comisión de delitos, al igual que, por ejemplo, el artículo 177 bis 1) c) del Código Penal español<sup>23</sup>, incorporado mediante la reforma introducida por Ley Orgánica 1/2015.

De acuerdo con el Convenio 29 de la OIT “el trabajo forzoso es una tarea que se requiere en beneficio del explotador y que puede ser en sí mismo tanto una actividad legal como una ilegal...La doctrina ha destacado la configuración de la trata de personas en aquellos casos en que sean obligadas a participar de actividades delictivas...al servicio de otro...<sup>24</sup>”.

Restringir interpretativamente la finalidad de explotación de trabajos forzados<sup>25</sup> a actividades lícitas resultaría en que sólo fuera típica la explotación por medio de trabajos forzados para una actividad como la agricultura o el trabajo doméstico, pero no para

---

*Penal y Poder*, N.º 19, Universidad de Barcelona, Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos, , 2019, pág. 125.

22 Que dispone, en su parte pertinente, lo siguiente: “Infracciones relacionadas con la trata de seres humanos. 1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que sean punibles las conductas siguientes cuando se cometan intencionadamente: [...] *la explotación criminal incluirá, como mínimo, la explotación para realizar actividades delictivas*”.

23 Que dispone, en su parte pertinente, lo siguiente: “1. Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la captare, transportare, trasladare, acogiere, o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualquiera de las finalidades siguientes: [...] c) *La explotación para realizar actividades delictivas*”.

24 MARTÍNEZ, Stella Maris, “*Criminalización de Víctimas de Trata de Personas*”, Revista Das Defensorías Pùblicas Mercosul, No. 3, Brasilia, DF, págs. 68-69.

25 Art. 2 inc. b Ley 26.364, conforme modificación introducida por el art. 1 de la Ley 26.842, y el art. 3 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, incorporado por Ley 25.632.

la comisión de delitos. Así, se dejaría fuera de la prohibición penal la explotación para la prestación forzada o engañosa de servicios delictivos, respecto de la cual es posible suponer un grado mayor de vulneración de los bienes jurídicos, comparada con la explotación (igualmente antijurídica) para actividades lícitas<sup>26</sup>.

Cuando se habla de las llamadas “mulas” en términos de trabajo forzado, nos referimos a la interpretación del artículo 2.1 del Convenio de la OIT N.º 29 sobre el trabajo forzoso de 1930, que define al fenómeno como: *“todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”* y que fuera reforzado por el Convenio N.º 105 sobre la abolición del trabajo forzoso de 1957. El informe “Una alianza global contra el trabajo forzoso” de la OIT de 2005 amplía la noción e incluye las situaciones donde la persona es obligada a realizar actividades ilícitas, en especial cuando existe abuso de vulnerabilidad o coerción económica.

De especial relevancia resulta el Convenio de la OIT N.º 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación de 1999, que prohíbe las peores formas de trabajo infantil, incluyendo la esclavitud, la venta y la servidumbre por deuda, el trabajo forzoso, el reclutamiento para las fuerzas armadas, *la prostitución, el tráfico de drogas, la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas (art. 3 inc. c)*, u otros trabajos que dañen la salud, la seguridad y la moral de los niños.

Dentro del sistema universal de derechos humanos, un instrumento que contempla la eximición de sanción por ilícitos cometidos en ocasión de la explotación es el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el Trabajo Forzoso de 1930, que en su artículo 4.2 prevé:

[t]odo Miembro deberá adoptar, de conformidad con los principios fundamentales de su sistema jurídico, las medidas necesarias para velar porque las autoridades competentes puedan

---

26 NAVARRO-DOLMESTCH, Roberto, DUFRAIX-TAPIA, Roberto, “Tipicidad de la criminalidad forzada como forma de explotación del delito de trata de seres humanos en el derecho chileno”, *Revista Ius et Praxis*, Universidad de Tarapacá, 2025, pág. 134.

decidir no enjuiciar ni imponer sanciones a las víctimas de trabajo forzoso u obligatorio por su participación en actividades ilícitas que se han visto obligadas a cometer como consecuencia directa de estar sometidas a trabajo forzoso u obligatorio.

En ese sentido, se ha sostenido que

[I]a clave de las situaciones degradantes de explotación/aprovechamiento personal subsumibles en el contexto de la trata no depende, en puridad, de la naturaleza en sí del servicio o tipo de actividad que se obligue a la víctima a realizar, sino que grava en torno a la naturaleza o características de la relación de sometimiento-disponibilidad que se establece con la víctima<sup>27</sup>.

En nuestro país, el artículo 2 de la Ley 26.364 no incluye la comisión de delitos como finalidad de explotación autónoma. Sin perjuicio de ello, la doctrina ha sostenido que la criminalidad forzada sí está prevista como finalidad de explotación del delito de trata de personas en aquellos países que no la tienen explicitada en su ley de forma autónoma, dentro de la fórmula “trabajos o servicios forzados”, en los que hay ausencia de voluntad<sup>28</sup>.

Así, la trata de personas para criminalidad forzada, en Argentina, se subsumiría en la finalidad de trabajo o servicios forzados. Algunas de las modalidades más comunes comprenden el uso de personas como “mulas” (“correos de droga”) o para la comisión de delitos patrimoniales (en algunos casos, denominadas “mulas bancarias”<sup>29</sup> o “mulas de dinero”<sup>30</sup>).

---

27 POMARES CINTAS, ESTHER (2024): “El delito de trata de seres humanos”, en: Álvarez García, Javier y Ventura Püschen, Arturo (Dirs.), *Tratado de Derecho Penal. Parte Especial I* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 1085-1150.

28 NAVARRO-DOLMESTCH, Roberto, DUFRAIX-TAPIA, Roberto, “*Tipicidad de la criminalidad forzada como forma de explotación del delito de trata de seres humanos en el derecho chileno*”, *Revista Ius et Praxis*, Universidad de Tarapacá, 2025, que proponen lo mismo para Chile.

29 INTERPOL, “Mulas Bancarias ¿Qué Riesgo Hay?”, Disponible en <https://www.interpol.int/es/Delitos/Delincuencia-financiera/Mulas-bancarias-Que-riesgo-hay>

30 Federal Bureau of Investigation, <https://www.fbi.gov/how-we-can-help-you/scams-and-safety/common-frauds-and-scams/money-mules>

## V.

### MULAS BANCARIAS, FINANCIERAS O DE DINERO

En los últimos años, la tendencia de la criminalidad forzada se ha desplazado de los delitos violentos a los delitos económicos y/o financieros y al fraude, la suplantación de identidad, el fraude de identidad sintética y las denominadas mulas bancarias o financieras. Este fenómeno, denominado “fraude forzado”, atrapa a las víctimas en un círculo de inestabilidad financiera y complicaciones legales, como puede ser una causa penal<sup>1</sup>.

Al igual que ocurre con las denominadas cuentas mula o embudo, en el fraude forzado, los explotadores utilizan a las víctimas para cometer delitos financieros, con distintos grados de sofisticación, con inclusión de los llamados delitos de guante blanco<sup>2</sup>.

EUROPOL ha alertado sobre la actividad de las denominadas “mulas bancarias” como un componente crítico de las redes de criminalidad financiera, que captan a personas que, muchas veces sin saberlo, son manipuladas para transferir fondos que fueron obtenidos ilícitamente. Esta explotación es multifacética, ya que involucra el engaño, la coerción y las vulnerabilidades inherentes de las víctimas<sup>3</sup>. Cabe destacar que este fenómeno fue advertido por primera vez por parte de esta institución en Europa, al menos públicamente, alrededor del año 2019<sup>4</sup>. Si bien en la actualidad hay esfuerzos de

---

1 SCHIDLOW, Michael, “Forced Fraud: The Financial Exploitation of Human Trafficking Victims”, *Social Sciences*, MDPI, Vol. 14, 2025, págs. 1-23.

2 *Ibidem*.

3 EUROPOL, “Money Muling: Public Awareness and Prevention Guide”, 2023, disponible en: <https://www.europol.europa.eu/operations-services-and-innovation/public-awareness-and-prevention-guides/money-muling>

4 Véanse [http://europol.europa.eu/sites/default/files/documents/es\\_posters](http://europol.europa.eu/sites/default/files/documents/es_posters).

concientización sobre esta forma de explotación, no tienen alcance ni impacto global.

Las denominadas “mulas bancarias” o “mulas de dinero” son personas que, algunas veces a cambio de un pago mínimo o algún otro beneficio, retiran, depositan o reciben y transfieren dinero con cuentas propias para otros. “Mueven” el dinero, actuando como intermediarios. En muchos casos, no comprenden el alcance delictivo de sus actos porque desconocen la estructura y las actividades que están detrás o lo hacen bajo coerción o abuso de su situación de vulnerabilidad, generalmente asociadas a la existencia de deudas, la falta de educación financiera y la pobreza. Se trata de una forma de explotación en la que los tratantes se sirven de las víctimas para lavar activos provenientes de ilícitos y eludir la detección por parte de los que deben controlar estas operaciones.

Estas “mulas” pueden mover fondos de diversas maneras, incluyendo a través de cuentas bancarias, cheques, compra y venta de moneda virtual, tarjetas prepagadas o negocios en servicios monetarios. También puede incluir el retiro de dinero, por ejemplo, de un banco, y la entrega del mismo a los explotadores o a los denominados “pastores”, “controladores” o “reclutadores”, ya que usualmente hay muchos eslabones en este tipo de red de lavado. Incluso pueden ceder el control de sus cuentas a los explotadores<sup>5</sup>.

Las mulas de dinero suelen ser utilizadas para lavar los resultados de estafas, fraudes u otros delitos como la evasión fiscal, el fraude financiero, la trata de personas o el narcotráfico. Son utilizadas para añadir capas de distancia entre las víctimas del delito y los sujetos activos, lo cual dificulta la tarea de las fuerzas de seguridad

---

pdf y [https://www.europol.europa.eu/sites/default/files/documents/es\\_flyers.pdf](https://www.europol.europa.eu/sites/default/files/documents/es_flyers.pdf); véase también Comisión Federal de Comercio de los Estados Unidos de América: <https://consumer.ftc.gov/node/76586>.

5 U.K. Home Office, “Money laundering-linked financial exploitation: guidance for frontline professionals”, 2024. Disponible en: <https://www.gov.uk/government/publications/money-mule-action-plan/money-laundering-linked-financial-exploitation-guidance-for-frontline-professionals-accessible#:~:text=This%20is%20when%20criminals%20target,as%20bank%20and%20cryptocurrency%20accounts>.

y de los operadores jurídicos para rastrear los fondos y seguir la ruta del dinero hasta los verdaderos culpables.

Los explotadores suelen captar a sus víctimas mediante falsas ofertas de trabajo, promesas de ingresos rápidos o beneficios mínimos, aprovechándose de su situación económica, endeudamiento, discapacidad, aislamiento social, escaso nivel educativo y/o edad, entre otros factores de vulnerabilidad. A veces, también recurren a vínculos personales —familiares, afectivos o de confianza— para ejercer control y coerción o engañar más fácilmente por la confianza que existe en esos vínculos. La manipulación psicológica y el engaño son los medios predominantes de captación.

En el mismo sentido, el FBI considera que las “mulas de dinero” son reclutadas de distintas formas, entre ellas, por relaciones personales<sup>6</sup>. Advierte a la ciudadanía de su país para que sean cuidadosos y eviten ser utilizados, porque las mulas de dinero pueden ser criminalizadas y encarceladas como resultado del obrar de asociaciones ilícitas que se dedican al lavado de dinero. Señala que algunas de las imputaciones que podrían enfrentar quienes son captados por estas organizaciones incluyen fraude postal, electrónico o bancario, lavado de dinero y suplantación de identidad agravada<sup>7</sup>.

Una red de mulas de dinero (*money mule network*) es un grupo de personas o de cuentas utilizadas por criminales para lavar dinero. A modo de ejemplo, en Reino Unido, el gobierno estima que, por año, se lavan aproximadamente diez mil millones de libras esterlinas a través de redes de mulas de dinero. En 2022, hubo más de 39.000 cuentas en las que se detectaron conductas compatibles con el “muleo de dinero”. Se entiende que algunas de las cuentas utilizadas en estas redes se encuentran a nombre de las víctimas de la explotación financiera. Se afirma que “incluso si la actividad pareciera ser consentida, se puede tratar de una situación de explotación”<sup>8</sup>.

---

6 U.S. Federal Bureau of Investigation, “Money Mules”, disponible en <https://www.fbi.gov/how-we-can-help-you/scams-and-safety/common-frauds-and-scams/money-mules>.

7 Véase <https://www.fbi.gov/how-we-can-help-you/scams-and-safety/common-frauds-and-scams/money-mules>.

8 *Ibidem*. (Traducción propia)

El Ministerio del Interior del Reino Unido, en 2024, publicó un plan de acción para prevenir la captación y explotación de mulas financieras<sup>9</sup>. En dicho plan, se aborda específicamente la explotación financiera que tiene como propósito el lavado de dinero, para lo cual los criminales captan a otras personas vulnerables y se aprovechan del poder que tienen sobre ellos, mediante la coacción, el control, la manipulación, y el engaño, para que faciliten el movimiento de los fondos ilícitos. Ello puede incluir dinero físico y/o pagos mediante el uso de productos financieros, como cuentas bancarias o cripto monedas. En dicho documento se afirma que la explotación financiera es una forma de explotación criminal.

Agrega que quienes realizan esta explotación ofrecen a las víctimas algún beneficio a cambio de la posibilidad de usar sus cuentas, y que estas personas no necesariamente conocen que los fondos que el perpetrador les ordena mover a través de su cuenta son de origen ilícito. Enfatiza que “las víctimas deberían ser tratadas como víctimas”<sup>10</sup>.

Expone los métodos utilizados por los criminales para explotar a sus víctimas, como el ofrecimiento de algo a cambio, como dinero, ropa, artefactos y/o activos digitales, entre otros, pero también un sentido de pertenencia o identidad, protección o afecto.

El plan de acción contempla, entre los factores de riesgo para que una persona sea captada como mula de dinero, las experiencias adversas en la infancia, la falta de un hogar seguro/estable en el pasado y/o en el presente, tener alguna discapacidad o una condición de neurodivergencia (en cuyo caso las víctimas tienen menos posibilidades de reconocer que están siendo explotadas o de comunicarlo y pedir ayuda), tener algún problema de salud mental (los explotadores apuntarán a personas con bajo bienestar emocional o baja autoestima), la vulnerabilidad económica o el endeudamiento, las conexiones con otras personas involucradas en el delito (como ya se mencionara, algunos

---

<sup>9</sup> U.K. Home Office, “Money laundering-linked financial exploitation: guidance for frontline professionals”, 2024. Disponible en: <https://www.gov.uk/government/publications/money-mule-action-plan/money-laundering-linked-financial-exploitation-guidance-for-frontline-professionals-accessible#:~:text=This%20is%20when%20criminals%20target,as%20bank%20and%20cryptocurrency%20accounts>.

<sup>10</sup> *Ibidem*. (Traducción propia)

son reclutados por familiares o amigos que ya se encuentran involucrados en la actividad criminal), el aislamiento social o las dificultades socio-económicas (la falta de una red de apoyo puede implicar que la persona tenga menos capacidad para reconocer lo que le está pasando u obtener ayuda), la falta de vivienda o precariedad de la misma.

El GAFI advierte en un informe<sup>11</sup> sobre indicadores de lavado de dinero que el perfil de las potenciales víctimas de “muleo de dinero”, es el mismo que el de las víctimas de fraude. Al respecto, explica que estas víctimas son engañadas para transferir dinero ilícito sin su conocimiento, viéndose involucradas en una gran cantidad de transacciones que no son compatibles con la situación económico-financiera de la persona ni con su historial crediticio, lo cual sugiere su potencial rol como víctima de muleo de dinero o explotación financiera.

Entre los factores de vulnerabilidad<sup>12</sup> más comunes que predisponen a la captación de mulas bancarias se encuentran: la pobreza estructural, la falta de empleo formal, el bajo nivel educativo o el analfabetismo, la exclusión financiera, la discapacidad, los problemas de salud mental, la dependencia económica, el aislamiento social y las experiencias adversas en la infancia. Estos factores sin lugar a dudas limitan la capacidad de autodeterminación y facilitan el sometimiento a las redes criminales.

El reconocimiento de estos factores es esencial para la identificación de las víctimas. Es por ello que los organismos de justicia, fuerzas de seguridad y entidades financieras deben implementar protocolos especiales con la finalidad de la detección inmediata de estos casos en estudio y de un mecanismo para la derivación correspondiente.

Asimismo, resulta necesaria la realización de programas de formación con capacitación específica y permanente sobre las nuevas formas de explotación criminal y financiera.

---

11 Financial Action Task Force, “Money Laundering and Terrorist Financing Red Flag Indicators Associated with Virtual Assets”, París, Francia, 2020, pág. 15. Disponible en [www.fatf-gafi.org/publications/fatfrecommendations/documents/Virtual-Assets-Red-Flag-Indicators.html](http://www.fatf-gafi.org/publications/fatfrecommendations/documents/Virtual-Assets-Red-Flag-Indicators.html).

12 Véase CSJN, Acordada N.º 5/2009, Reglas de Brasilia.



## **VI.**

### **ANALOGÍA CON LA JURISPRUDENCIA DE “MULAS” CORREOS DE DROGA**

Si bien los hechos no son del todo comparables con las personas utilizadas para transportar estupefacientes ya que, en primer lugar, las “mulas” que ingestan droga ponen en riesgo su vida y, además, el tipo de estructura criminal puede tener sus variaciones, entendemos que sí se puede trazar una analogía con estos casos ya que las víctimas suelen estar afectadas por los mismos factores de vulnerabilidad y la explotación está presente en ambos casos, al igual que una estructura criminal con distintos eslabones y la necesidad de lavar el dinero proveniente de un ilícito.

Por consiguiente, mencionaremos algunos fallos de la Cámara Federal de Casación Penal y de otros tribunales inferiores, en los cuales se aplicó el principio de no penalización o se realizaron consideraciones en torno a dicho principio que podrían resultar de suma utilidad en esta situación.

En “Martínez Hassan”<sup>1</sup>, la imputada había intentado cruzar la frontera con aproximadamente 6 kg de cocaína. El TOF de Jujuy la condenó a 6 años de prisión. En la casación, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal (CFCP) decidió, por unanimidad de votos, revocar la sentencia del tribunal inferior y absolverla. El Dr. Gustavo Hornos señaló que la imputada había sido captada por una organización que la amenazó con dañar a su hijo si no llevaba a cabo la conducta. Ello implicó, de acuerdo con su criterio, tener por acreditada su condición de víctima de trata y la relación de esa condición con su conducta penalmente relevante. Asimismo,

---

<sup>1</sup> CFCP, Sala I, “Martínez Hassan, Lourdes Silvana s/ recurso de casación”, Expte. FSA 7158/2016, 18 de octubre de 2018.

hizo alusión a la imposibilidad de exigirle a la imputada actuar conforme a derecho.

En ese sentido, cabe destacar de su voto el siguiente pasaje:

(...) [L.S.M.H.] fue compelida a cruzar la frontera con droga para saldar la deuda por el costo de los pasajes, transporte, ropa y comida generada por los sujetos activos, como una forma característica de doblegar la voluntad de la víctima y mantenerla cautiva. Asimismo, que sólo obedeciendo a los autores podría obtener dinero para volver con su familia. En estas circunstancias, resultaría de aplicación la cláusula analizada.

La Dra. Ana María Figueroa y el Dr. Carlos Mahiques, por su parte, coincidieron con el fondo del decisorio. Sin embargo, sus fundamentos radican en el principio *in dubio pro reo*. A su criterio, tras la incorporación a la investigación de datos que daban cuenta de la victimización de la imputada, los órganos jurisdiccionales no profundizaron en su investigación. Tampoco el tribunal de juicio los ponderó debidamente. Esa falta de tratamiento descalificaba su sentencia condenatoria y, por lo tanto, en función de aquel principio, se procedió a su absolución.

En “Vela Flores”<sup>2</sup>, la Sala II absolvió a la imputada por el delito de transporte de estupefacientes, tras considerar un informe psicológico y psiquiátrico que daba cuenta de su “vulnerabilidad emocional, dependencia afectiva, rasgos depresivos persistentes, bajo nivel educativo, dificultades en la comprensión de situaciones complejas y una alta influenciabilidad frente a terceros” además de que “creció en un entorno de pobreza rural, con escasa escolarización... carencias económicas y poca atención” y su “escasa alfabetización (rudimentaria lectura y escritura) y capacidad de decisión limitada por su bajo nivel de desarrollo. Es influenciable por terceros: No puede valorar adecuadamente las consecuencias de sus actos”.

La Sala II consideró que su conocimiento y ponderación de riesgos estaban sumamente comprometidos. Así, para poder compren-

---

<sup>2</sup> CFCP, Sala II, “Vela Flores, Teófila y otros s/ audiencia de sustanciación de impugnación”, Expte. 4780/2024, 18 de julio de 2025.

der un hecho y sus consecuencias se necesitaba un proceso mental que fuera más allá del presente inmediato. Desde ese punto, la amplitud del hecho, en este caso delictivo, o su alcance, quedaban invalidados por el pensamiento pueril de la imputada, cuya comprensión escapaba de ella.

Según uno de los psiquiatras intervinientes “estas personas son susceptibles a la orden de otra persona. No tienen capacidad de discernir lo que hacen”.

El juez Alejandro Slokar sostuvo que:

no pueden dejar de atenderse las reacciones poco racionales -cuando no irracionales- del aparato penal, frente a situaciones [...] que concentran un conjunto de problemas vinculados al crecimiento de la pobreza y la desigualdad estructurales, con violencia y falta de oportunidades, que generan condiciones de exclusión social junto al total desamparo del Derecho. Tanto más en mujeres o jóvenes, empleados como correos humanos -hasta animalizados bajo la denominación ‘mulas’- y victimizados a condiciones de explotación en un contexto de abandono absoluto del Estado.

Haciendo un análisis de toda la teoría del delito, estableció: a) *la ausencia de tipicidad penal, por falta de dolo* debida a las limitaciones intelectivas de la mujer y por falta del dominio del hecho al ser una mera “mula” sin siquiera capacidad para vender la droga; b) *la exclusión de la culpabilidad por estado de necesidad exculpante, sin descartar el justificante*, por las carencias generales y urgentes y la ausencia de satisfacción en tiempo razonable de sus necesidades más elementales y las de su núcleo familiar por un lado, y por la vulnerabilidad por otro, con mención de las Reglas de Brasilia; y c) *la exclusión de la punibilidad por aplicación del art. 5 de la Ley 26.364*. Este impecable análisis suele ser aplicable a muchos casos de las llamadas “mulas”, o correos de drogas, pero también de las caracterizadas como mulas de dinero o financieras o bancarias.

El fiscal general había aseverado que las condenadas habían sido tratadas como un objeto o una encomienda ya que no tenían capacidad de disposición ni dominio sobre lo trasportado y porque resul-

taban fungibles en la tarea. Atento a sus limitaciones intelectivas y estado de vulnerabilidad, desistió de la impugnación en contra de la absolución presentada por el fiscal inferior.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N.º 2 en “Espinoza Linares”<sup>3</sup>, tuvo por acreditado el delito de trata de personas en perjuicio de mujeres vulnerables a fines de explotarlas para que cometieran delitos (el transporte de estupefacientes). Así, condenó a los jefes de la organización delictiva por haber transportado estupefacientes “por intermedio” de dichas mujeres vulnerables tras haberlas captado.

No fueron sólo condenados por el delito de transporte de estupefacientes agravado sino también por el delito de trata de personas de dichas víctimas, agravado por el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, la pluralidad de victimarios y la consumación de la explotación.

Se pronunció en el sentido de que las

víctimas [...] fueron contactadas por la banda [...]. La propuesta les era presentada como una posibilidad para no continuar ejerciendo la prostitución y poder sostenerse económicamente y de esa manera fueron convencidas para efectuar el transporte y captadas. Asimismo, fueron acogidas y preparadas o acondicionadas para el traslado de los estupefacientes por [los imputados] [...] [L]as necesidades económicas de las víctimas, tal como refirieron en sus declaraciones e informes incorporados, fueron determinantes a la hora de decidir llevar adelante los transportes de droga, como así también en el momento de aceptar trabajar bajo esas particulares condiciones.

En “J. V. L.”<sup>4</sup>, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N.º 7 sobreseyó a J. V. L. del delito de tenencia de estupefacientes con fines de transporte (art. 5 inc. c Ley 23.737) al considerarla

---

<sup>3</sup> TOCF N.º 2, “Espinoza Linares, Eder Joao y otros s/ inf. Art. 5 ley 23.737”, Expte. CFP 16098/2018, 23 de junio de 2022.

<sup>4</sup> JNCCF N.º 7, “J.V.L. y otros s/infracción Ley 23.737”, Expte. 6783/2021, 23 de noviembre de 2021.

víctima de “una organización más sofisticada dedicada al tráfico de estupefacientes”.

Demostradas estas circunstancias, el Dr. Sebastián Casanello manifestó que:

[e]n los casos puntuales que aquí se tratan estamos en presencia de dos mujeres sin recursos que, en un contexto de apremios económicos, soledad y deudas accedieron a transportar los estupefacientes. Recordemos que ambas ingirieron una gran cantidad de cápsulas -104 y 61, respectivamente- y escondieron una cápsula de mayor tamaño en la cavidad vaginal contenido cocaína, con los riesgos que esa situación acarreaba para su propia salud.

Consideró la victimización que sufrió J.V.L y afirmó que:

[l]a base de las organizaciones criminales suele estar integrada por agentes fungibles, fácilmente reemplazables para evitar que su pérdida comprometa la subsistencia de la empresa. Son los trabajos más rústicos y menos remunerados dentro de la división de tareas. Al mismo tiempo, son los más riesgosos. Particularmente, el transporte de estupefacientes bajo la modalidad conocida como ‘mulas’ se vale de personas dispuestas a poner en riesgo su vida y libertad por muy poco dinero en comparación con las ganancias del narcotraficante. Si son descubiertas por las autoridades estatales, el plan criminal está diseñado para que ‘el hilo se corte por lo más fino’.

Finalmente, concluyó que:

[l]a organización criminal utilizó a las nombradas para transportar estupefacientes a cambio de una suma de dinero -insignificante en comparación con las ganancias del negocio, pero trascendente para su estado de extrema necesidad-. Se abusó de sus respectivas situaciones de vulnerabilidad, por eso cabe aquí hablar de explotación. El plan incluía valerse de mujeres que habían atravesado situaciones de violencia y exclusión a lo largo de su vida y que sufrieron y sufren situaciones socioeconómicas muy frágiles.

La situación de vulnerabilidad de J. V. L. fue debidamente constatada en los autos de referencia. Allí, se solicitó un informe al Programa de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación que dio cuenta de esta situación y de cómo J.V.L. era alcanzada por varias de las 100 Reglas de Brasilia, dando muestra clara de la interseccionalidad de estos factores de vulnerabilidad.

## VII.

### ELEMENTOS PROBATORIOS RELEVANTES PARA PROBAR CRIMINALIDAD FORZADA

La Relatora Especial ha explicado que

Para aplicar el principio de no penalización debe realizarse una evaluación completa de la situación específica de la víctima de la trata. Como señaló el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: 'la condición de una persona como víctima de la trata puede influir al determinar si existen pruebas suficientes para el enjuiciamiento y si ello reviste interés público'. Las decisiones deben tomarse únicamente tras una evaluación de la trata por una persona capacitada y cualificada, y en la evaluación se debe tener en cuenta el trauma, dado el gran interés público en la lucha contra la trata y la protección de sus víctimas<sup>1</sup>.

Para plantear favorablemente la aplicación del principio de no penalización resulta necesario demostrar que la persona:

- Fue objeto de los verbos típicos de trata (ofrecimiento, captación, traslado, recepción y/o acogimiento);
- Que la finalidad fue la explotación para la realización de actividades delictivas; y
- Que un tercero obtuvo beneficio o control a partir de esa conducta.

A tal fin, conviene estructurar la prueba alrededor de:

---

<sup>1</sup> MULLALLY, Siobhán, *Aplicación del principio de no penalización*, op. cit., pág. 16, párr. 48.

- Vínculo con los tratantes/organización: relaciones jerárquicas, control de movimientos, amenazas, vigilancia, manipulación, abuso de una situación de vulnerabilidad o relación de poder, diferencia en las condiciones de vida al momento de los hechos y actuales, forma de introducción a la organización.
- Medios coercitivos empleados y conducta delictiva como consecuencia directa: demostrar que el delito imputado fue cometido mediante manipulación psicológica, aislamiento, dependencia o abuso de vulnerabilidad socioeconómica, situación económica desesperante, engaño, violencia, etc.
- Contexto de explotación: duración, condiciones de trabajo/vida, beneficio económico para terceros, utilización de la víctima como instrumento, metodología sistemática de explotación de mulas financieras, etc.
- Perfiles forenses y peritajes: informes sociales, psicológicos, informes del Programa de Acompañamiento y Rescate de las Víctimas de Trata de Personas del Ministerio de Justicia de la Nación, de hospitales, ONG/servicios sociales, peritajes económicos que demuestren beneficio de terceros, etc.
- Pruebas documentales y tecnológicas: comunicaciones, movimientos de fondos, perfiles en redes, órdenes recibidas (mensajes, audios), testigos.

En la práctica litigiosa, la cadena probatoria debe:

- Conectar abuso de la situación de vulnerabilidad → subordinación → comisión del delito.
- Cuando falte prueba directa, construir prueba indiciaria fuerte (coincidencias temporales, patrones de control, explotación económica, informes institucionales). Deben utilizarse pruebas tecnológicas (mensajes, transferencias) para demostrar el control y las órdenes, entre otras.

- Incorporar perspectiva de género y análisis de vulnerabilidad en la valoración de la prueba.

Si la secuencia de los delitos cometidos se presenta de forma cronológica y no es contextualizada con la manipulación, el control, la coerción o el aprovechamiento de la vulnerabilidad relacionados con su victimización, el juez podrá ver a la víctima como una mera imputada/o oportunista que utiliza al planteo como una mera estrategia de defensa más.



## CONCLUSIÓN

La trata de personas con fines de criminalidad forzada y, en particular, la explotación de las mulas bancarias o financieras para cometer delitos y evitar la persecución penal de los verdaderos responsables, representa un desafío urgente para el sistema de justicia penal y para las políticas públicas de protección de derechos humanos. Esta modalidad de trata está en aumento y es posible inferir que se ampliará en el futuro.

Resulta imperativo que los operadores judiciales, fiscales y defensores detecten que estas personas son, en esencia, víctimas y no autoras de delitos lo antes posible, y que el principio de no penalización en estos casos sea aplicado de manera efectiva conforme los estándares internacionales que fueron referidos en este trabajo.

Finalmente, se torna imprescindible que se establezcan campañas de concientización —claras y precisas— a efectos de que la ciudadanía pueda detectar los nuevos mecanismos de captación de personas que realizan las organizaciones criminales para ser explotadas como mulas bancarias o financieras.



